

# documento

## análisis jurídico

Con la colaboración de:



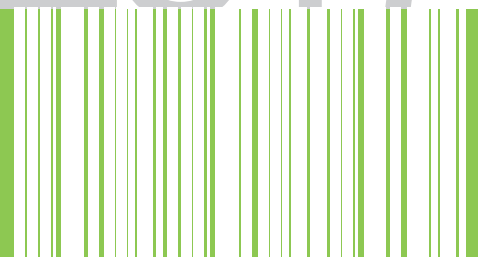
**BLECUA**

L E G A L

[ Sobre la aplicación automática del artículo 20.4 de la LCS

2017

septiembre



LA SENTENCIA DEL MES

SENTENCIA

Tribunal Supremo, Sala de lo Civil

FECHA

27-09-2017

PONENTE

Eduardo Baena Ruiz

## Sobre la aplicación automática del artículo 20.4 de la LCS

Por Reyes Quesada Lledo

ESTA RECIENTE SENTENCIA RESUELVE una cuestión que, aun cuando está específicamente regulada en la Ley 50/1980, de 8 de noviembre, del Contrato de Seguro y es frecuentemente invocada por las compañías aseguradoras, rara vez es tenida en cuenta por los Juzgados y Tribunales. Nos referimos a la mora de la indemnización y a la aplicación del artículo 20.8 de la mentada Ley del Contrato de Seguro, cuando prevé su no aplicación en caso de existencia de una causa justificada.

*Art. 20.8: "No habrá lugar a la indemnización por mora del asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del importe mínimo este fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable."*

Aunque el fundamento principal del recurso versa sobre la aplicación del artículo 20 LCS, esta sentencia resulta sumamente interesante, por cuanto también se hace mención y se analizan otras cuestiones, como es el conflicto de intereses que puede surgir entre aseguradora y asegurado cuando ésta asume la defensa jurídica en nombre de su asegurado y posteriormente rechaza el siniestro al comprobar que el mismo no está cubierto en la póliza o excluido por alguna cláusula o circunstancia concreta.

Asimismo, también se pronuncian tanto la Audiencia Provincial como el Tribunal Supremo sobre el principio del derecho in dubio pro asegurado, ya que, a pesar de que el juzgador no logra estar seguro de que se den los presupuestos exigidos en la cláusula de exclusión prevista en la póliza, condena a la aseguradora al recaer

sobre ésta la carga de probar los presupuestos y los hechos que fundamentan la cláusula de exclusión.

Entendemos que este principio in dubio pro asegurado deriva del artículo 3 de la LCS, en consonancia con el artículo 1.288 del Código Civil, al considerar que la interpretación de la cláusula de exclusión tiene carácter restrictivo y la no aplicación ha de perjudicar a la aseguradora, que es quien redacta la cláusula y sobre quien recae la carga de probar los presupuestos necesarios para permitir operar cualquier exclusión de cobertura.

A la hora de hablar de los antecedentes de esta sentencia, es necesario remontarse a un procedimiento previo en el que un arquitecto es condenado al pago de una importante suma indemnizatoria a un promotor como consecuencia de incurrir en un supuesto incumplimiento voluntario de la normativa urbanística en la redacción y ejecución de un proyecto de construcción de una vivienda unifamiliar. Tras dicha condena el arquitecto procede a demandar a su mutua de seguros, solicitando el reembolso de los importes a los que fue condenado (109.961,39 euros). La defensa del arquitecto en aquel procedimiento previo fue asumida por su mutua de seguros. Cabe destacar que por parte del arquitecto siempre se negó que hubiera existido incumplimiento de la normativa urbanística imputable a su actuación, lo cual es destacable si tenemos en cuenta que una vez resultó condenado es precisamente dicho incumplimiento normativo voluntario la causa alegada por la mutua para rechazar el siniestro y no cubrir el

pago de la indemnización al que su asegurado estaba obligado por sentencia de la Audiencia Provincial de Vigo de 9 de junio de 2010.

Como hemos adelantado, tras la sentencia condenatoria, la mutua rechazó el siniestro, por considerar que el arquitecto en la redacción del proyecto incumplió de forma voluntaria las reglas de su lex artis, las normas y disposiciones en materia de medio ambiente o impacto ambiental, urbanismo, construcción o seguridad y salud. Todo ello, de conformidad con la cláusula de exclusión contemplada en el artículo 1.7 H) de la póliza que expresamente excluye las responsabilidades derivadas de la infracción o incumplimiento voluntario.

Por la representación del arquitecto se alegó que en la póliza vigente en el momento de la redacción del proyecto en 1994, no existía esa exclusión en el condicionado de la póliza ni en la documentación entregada en el año 2001. Así como que tampoco durante los 8 años que duró el procedimiento ordinario del que trae causa el siniestro, nunca se advirtiera por dicha mutua la existencia de la cláusula de exclusión.

Se alega a su vez por el asegurado la existencia de un grave conflicto de intereses al asumir la defensa jurídica quien pudiera verse interesado en que se confirmara la existencia de dicho incumplimiento voluntario, pues de quedar confirmado dicho incumplimiento, se obtendría por la mutua la posibilidad de poder decretar la falta de cobertura.

## DEMANDA DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Ante tales circunstancias y el rechazo posterior del siniestro, se interpone por el arquitecto demanda de procedimiento ordinario contra su Mutua de Seguros, dictándose sentencia en primera instancia, que estimó íntegramente la demanda y condenó a la aseguradora al pago de 109.091,31 euros, más los intereses previstos en el artículo 20.4 LCS desde la fecha de producción del siniestro hasta su completo pago, al no haberse pagado o consignado el importe mínimo en el plazo de tres meses.

La aseguradora interpone recurso de apelación. La Audiencia Provincial de Pontevedra, con sede en Vigo, entra a valorar el fondo del asunto analizando las pruebas propuestas por ambas partes para acabar afirmando que no se contaba con la convicción segura y necesaria de que el arquitecto hubiera tenido una participación directa o consentida de la modificación del proyecto por elevación de la rasante, y en definitiva que hubiera un incumplimiento voluntario de las normas urbanísticas.

La Audiencia determina que estas dudas han de perjudicar a la compañía al ser ésta la que invoca la cláusula de exclusión, pues de conformidad con las reglas de la carga de la prueba es a la Aseguradora a quien le compete probar dicho extremo, llegando a la conclusión de que al ser la cláusula de exclusión de aplicación restrictiva no procede su aplicación, lo que determina la confirmación de la sentencia de instancia.

Ahora bien, la Audiencia confirma la sentencia dictada en primera instancia en cuanto al importe reclamado por principal, si bien se pronuncia respecto a los intereses moratorios del art 20 LCS acordando su no aplicación, estimando parcialmente el recurso de apelación planteado por la aseguradora, al considerar que existía causa justificada y dudas razonables sobre si el supuesto entraría

o no dentro de la cláusula de exclusión. Considera que la negativa al pago y la posición de la aseguradora no tenía por objeto la dilación en el pago sino que más bien resultaba necesaria para resolver las dudas surgidas en torno a la aplicación de la exclusión, precisándose el auxilio de los Tribunales para dilucidar si finalmente existía cobertura.

El demandante apelado, interpuso recurso de casación contra la sentencia de apelación, alegando, entre otros, infracción del artículo 20.8 LCS, fundamentando que no existía causa justificada y que se ha tener en cuenta el carácter restrictivo que se ha de atribuir al concepto de causa justificada.

Entendiendo a su vez el demandante que no existía necesidad de dilucidar en un litigio la existencia de la causa de exclusión de la cobertura derivada por el incumplimiento voluntario de las normas, por cuanto esta circunstancia se manifestó durante el proceso iniciado por el perjudicado en la actuación del arquitecto, siendo el causante del conflicto el propio abogado del asegurado designado por su mutua, que introdujo dicha circunstancia en la contestación a la demanda en contra de lo manifestado por el propio cliente de la aseguradora y todo ello con el único objetivo de poder justificar la conducta de la aseguradora al negarse a asumir el siniestro y crear una duda que obligara a someter a examen la cláusula de exclusión.

El Tribunal Supremo resuelve la cuestión con base a la doctrina ya sentada en distintas sentencias, entre otras, la sentencia 206/2016, de 5 de abril, y 456/2016, de 21 de julio, en cuanto a la interpretación restrictiva de la existencia de causa justificada en atención al carácter sancionador que cabe atribuir al artículo 20 LC, ya que lo que se pretende es impedir que se utilice un proceso como excusa para dificultar o retrasar el pago a los perjudicados.

Ahora bien, la sentencia determina, que si el retraso viene determinado por la

tramitación de un proceso, para la que la oposición de la aseguradora se valore como justificada a efectos de no imponerle intereses, ha de examinarse la fundamentación de la sentencia recurrida, y partiendo de las apreciaciones realizadas por el tribunal de instancia, al cual corresponde la fijación de los hechos probados y de las circunstancias concurrentes, se ha de determinar si la resolución judicial era imprescindible para despejar las dudas en cuanto a la realidad del siniestro o su cobertura.

Atendiendo a esta doctrina, el Tribunal Supremo entiende que el propio tribunal de instancia albergó dudas sobre si concurría o no el presupuesto excluyente de la cobertura y estima la sentencia por entender que dichas dudas han de perjudicar a la compañía de seguros, lo que evidenciaría la existencia de una causa justificada y por consiguiente la no imposición del artículo 20.4 LCS en cuanto los intereses por mora de la aseguradora. ◻

## CONCLUSIÓN

*De todo lo expuesto, podemos concluir que: la aplicación del artículo 20.4 LCS no se ha de realizar de forma automática en caso de estimación de la demanda del asegurado o perjudicado y que, por otro lado, la alegación de la causa justificada prevista en el artículo 20.8 LCS siempre exigirá una buena fundamentación sobre la necesidad de dirimir las dudas sobre la cobertura del siniestro. Resultando necesario, en este sentido, un pronunciamiento específico del juzgador relativo a la existencia o no de causa justificada y la preceptiva necesidad de acudir a un litigio o en su defecto un pronunciamiento específico sobre la realidad de la causa justificada invocada por la aseguradora, sin que sea válida su aplicación de forma automática y sin motivación alguna, como ocurre en la mayoría de las sentencias.*



Servicios jurídicos especializados de máxima calidad en todas las áreas a las que se dedica, con especial atención a...



**Responsabilidad Civil**

...así como las siguientes:



Inmobiliario y Construcción



Administrativo



Marítimo



Fiscal



Procesal



Concursal



Protección de Datos



**BLECUA**

L E G A L



Transporte



Nuevas Tecnologías



Seguro



Societario y Contratación Mercantil



Civil



**BLECUA**

FORMACIÓN



**LEGAL**

CORPORATE  
ADVISORS